

Allanamiento denegado. Recurso fiscal. Inadmisibilidad. Falta de gravamen irreparable.

IPP 9507/I

Número de Orden:204

Libro de Interlocutorias nro.13

Bahía Blanca, Julio 12 de 2.011.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 32/33 de esta incidencia, por el señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 11 Departamental, doctor Emilio José Marra, **contra la resolución de fs. 31, que no hiciera lugar a las órdenes de allanamiento y secuestro solicitadas por ese Ministerio Público.**

Y CONSIDERANDO:

Que a fs 31, la Sra. Juez de Garantías, doctora Susana G. Calcinelli, momentáneamente a cargo del Juzgado de Garantías Nro. 2, decide no hacer lugar al pedido de allanamiento y secuestro incoado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 29/30.

Para así resolver, la Sra. Jueza "A Quo" entendió que, tanto el vehículo y el arma utilizada en el hecho, como así también los animales sustraídos, ya se encontraban incautados, adunado la circunstancia que la declaración testimonial referenciada por el Representante de la Vindicta Pública (y obrante a fs. 82/83), corresponde a otra Investigación Penal Preparatoria, donde se investigan hechos diferentes al presente.

Contra esta decisión, el Sr. Agente Fiscal interpone recurso de apelación a fs. 32/33.

Ahora bien. Este Cuerpo entiende que el recurso intentado por

el Dr. Marra, debe ser declarado inadmisibile.

En efecto. Nuestro ordenamiento procesal, ha establecido que las resoluciones judiciales sean impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el Código (principio de taxatividad de los recursos previsto en el art. 421 del C.P.P.).

Así las cosas, contra las resoluciones que no tienen prevista la impugnación directa, sólo se admitirá el recurso de apelación cuando -entre otros requisitos-, el recurrente alegue y acredite la existencia del gravámen irreparable, en los términos del art. 439 del Ritual.

Dentro de ese marco, se observa que nuestro Ordenamiento Adjetivo, no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la resolución que rechaza los pedidos de allanamientos y secuestros. Por lo tanto, el recurso sólo podría ser admisible en caso de que la resolución atacada causara un gravámen irreparable, conforme lo antes dicho.

Sentado ello, se observa que el art. 442 del C.P.P, en su parte pertinente, reza que "*...el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos...*". Si la apelación debe ser fundada, resulta indiscutible que el primer extremo que debe alegarse y acreditarse es la existencia de un gravámen irreparable y/o de tardía reparación ulterior.

Debe analizarse -entonces- qué se entiende por gravámen irreparable, considerando ilustrativa la definición vertida por el Dr. Chiara Díaz "*...éste es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo una vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*" (Código Procesal Penal de Bs. As., Comentado, varios autores, Pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era. Edición).

Para determinar entonces la admisibilidad del remedio interpuesto, debe analizarse la existencia de ese gravámen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I; causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

En el sub exámen, se advierte que el Sr. Agente Fiscal, no intenta demostrar que el rechazo de las medidas solicitadas acarrearía la paralización de la investigación y/o dificulten los fines del art. 266 del Rito.

Asimismo se comparte -más allá de lo hasta aquí expuesto-, la solución otorgada por la Sra. Juez de Grado, pues el Representante de la Persecución Penal no hace saber -a este Organo- por qué la investigación no puede avanzar sin esas medidas, ni que sea imposible recabar otros datos que mejoren los fundamentos de la solicitud; máxime desde el momento que los datos de materialidad delictiva parecen resultar más que suficientes con lo hallado al momento de iniciarse la investigación y no se alegan qué pruebas de autoría podrían encontrarse -de estos hechos se reitera-, en los lugares que se quieren inspeccionar.

Pareciera resultar de la petición de fs. 32/33, que existe una voluntad del Sr. Representante de la Persecución Penal de ampliar el objeto de investigación con que se iniciara la presente (lo que podría resultar razonable), solicitando que dichas diligencias se efectivicen con el propósito de secuestrar efectos que resultan "generales" al faenamiento de animales como así de un automóvil que no fuera utilizado en el presente hecho, excediendo así los límites de la presente investigación (fs. 30 vta.).

Y si bien ello, puede ser válido, lo preferible sería efectuarlo por separado; pero si se quiere hacerlo en esta investigación lo que debe enderezar el peticionante, es el deber de información dirigido a los Organos Jurisdiccionales (que en definitiva son quienes autorizan esa injerencia por mandato constitucional y procesal), diciéndole qué investiga y en tal sentido qué es lo que busca.- Si en estos obrados, para

ser más claros, el Sr. Fiscal decide investigar la existencia de un grupo de personas dedicados al abigeato y al faenamiento y venta clandestinos (tal como se informa a fs. 24 vta.), pues deberá hacerlo saber para autorizar las búsquedas y los efectos a secuestrar en dicho sentido.

Mientras tanto, en estos actuados, se pesquisan hechos de objeto procesal más "limitado" y la orden denegada por la Sra. Juez A-Quo lo fue en dicho sentido, pues con los hallazgos de fs. 1/2 de la principal, parecen suficientes para la materialidad delictiva y no se hizo saber qué indicios de autoría podían extraerse de las medidas requeridas a fs. 91/92.

Así entonces, como el Ministerio Público Fiscal, no ha denunciado ni acreditado que la decisión impugnada le cause un gravámen irreparable, no se verifica el requisito de admisibilidad previsto en el Ritual (arts. 21 inc. 1º, 421, 422, 433 "in fine", 439, 442 y concordantes del C.P.P.).

Por estos fundamentos; SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto *por el Ministerio Público Fiscal a fs. 32/33 de esta incidencia (Arts. 433 "in fine", 439, 447 y ccdts. del Código Procesal Penal).*

Devuélvase, sin más trámite al Juzgado de Garantías interviniente, juntamente con los autos principales, donde deberán practicarse la totalidad de las notificaciones de forma.